

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

Al folio 13: atendido lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en la causa rol N° 6.959-2021 (resolución de 18 de marzo de 2021) sobre la procedencia del recurso de reclamación en contra de resoluciones que no dan lugar a la solicitud de iniciar un procedimiento de dictación de instrucciones de carácter general, y que el recurso de reclamación fue deducido dentro de plazo, téngase por interpuesto y elévense los autos a la Excma. Corte Suprema para su conocimiento y resolución. Acordado con el **voto en contra** de la ministra Retamales, quien estuvo por declarar inadmisibile el recurso deducido, por las siguientes razones:

- a) De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley N° 211 (“D.L. N° 211”) el recurso de reclamación sólo procede contra “las resoluciones de término sea que fijen o no condiciones”. Dicha limitación implica que el recurso únicamente proceda respecto de resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, ya sea imponiendo o no ciertas medidas obligatorias. De otra manera, no tendría sentido la expresión “que fijen o no condiciones” incorporada por el legislador y bastaría solamente la expresión “resolución de término”.
- b) La resolución reclamada no corresponde a “una resolución de término que fije o no condiciones”, pues no se refiere al fondo del asunto, sino que rechaza la solicitud de iniciar el procedimiento para ejercer la facultad de dictar instrucciones de carácter general (artículo 18 N° 3 del D.L. N° 211).
- c) Esta interpretación del sistema recursivo es coherente con la naturaleza privativa y discrecional de la facultad regulada en el artículo 18 N° 3 del D.L. N° 211. En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha señalado que “el ejercicio de la atribución consagrada en el artículo 18 N° 3 es discrecional para dar inicio a un proceso conducente a la dictación de instrucciones de carácter general a solicitud de parte. En efecto, la iniciativa procesal a ese respecto radica exclusivamente en el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el que en todo caso y tal como aconteció en la especie, debe dar las razones para descartar la tramitación de un proceso para la dictación de esa clase de instrucciones” (Excma. Corte Suprema, 29 de enero de 2016, rol N° 30.190-2014, c. 9)”. De esta manera, admitir la reclamación contra la resolución que decide no iniciar el procedimiento para el ejercicio de esta facultad implica desatender la referida iniciativa procesal exclusiva.

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Notifíquese por el estado diario.

Rol NC N° 562-26.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Pronunciada por los Ministros Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa, Sra. Silvia Retamales Morales. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. Valeria Ortega Romo



6EF4E273-CB78-4BE5-A513-2146451B2F6A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.